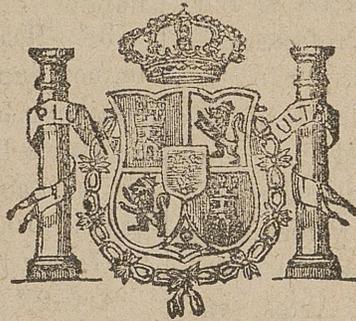


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Marzo de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Conforme á las propuestas elevadas por el Consejo de Instrucción pública, Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Junta de profesores de la Escuela Nacional de Música y Declamación, y á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884; S. M. la Reina (q. d. g.), Regente del Reino, ha tenido á

bien disponer que el Tribunal de oposición á la plaza de Profesor auxiliar de la cátedra de Piano, vacante en la mencionada Escuela, lo constituyan los señores siguientes: Presidente, D. José de Cárdenas, Consejero de instrucción pública; y Vocal D. Gabriel Rodríguez y D. Rafael Ferraz, personas competentes en el ramo del saber que haya de enseñar el que obtenga la cátedra; D. Mariano Vazquez, Académico de la de Bellas Artes de San Fernando; á D. Valentin Zubiaurre, Profesor en representación de la Escuela y D. Manuel Mendizabal y D. Dámaso Zabalza, Profesores mas antiguos en el escalafon de su clase.

Los opositores presentados dentro del plazo de la convocatoria, y que tienen aptitud legal para ser admitidos á los ejercicios, son: don Andrés Monje, D. Salvador Bustamante, don Salvador Almiñana, D. Gabriel Gimenez Delgado, D. Domingo Heredia y de las Cuevas, D. Vicente Mañas y Orihuela, D. Pedro Fontanilla y Doña María Peñalver.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1886.
—MONTERO RIOS.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Conforme á la propuesta elevada por la Academia de Bellas Artes de Barcelona, hecha por la Junta de Profesores de aquella Escuela de Bellas Artes, y á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1884; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. José Nicoláu y Bartoméu Juez del Tribunal de oposicion á la cátedra de Teoría é Historia de las Bellas Artes, vacante en la mencionada Escuela, en sustitucion de D. Claudio Lorenzale, que fué propuesto anteriormente y ha hecho renuncia de dicho cargo por falta de salud.

Los opositores presentados dentro del plazo de la convocatoria, y que tienen aptitud legal para ser admitidos á los ejercicios, son: don Martin Saez García, D. German Flores Llamas, D. Leopoldo Soler y Perez, D. Augusto Danvila y Faldero, D. Eduardo Reventos y Torras y D. Felipe Alsó y Bertoméu.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—MONTERO RIOS.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto:

«Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construccion ó de reparacion de edificios con cargo al crédito de construccion civil comprendido en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formacion del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribucion que ha de tener.

2.º Aprobacion del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecucion de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparacion ó conservacion cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contratata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administracion. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentacion ó decoracion que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximum de tiempo que ha de invertirse en su ejecucion, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construccion civil estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, otro de segunda y otro de tercera; los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuído las obras en construccion. Por el contrario, si estas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de planta, y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de las Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un Arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo

de Interventer de las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Ar. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras, y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras, las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos someterán á la aprobación de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquellas.

Tercera. Hacer la recepción provisional y definitiva de las obras, y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitir al Ministerio, por conducto de la Dirección correspondiente, los datos necesarios para la publicación de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relación en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará también una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte más principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que represen-

ten los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo posible y sin daño del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios.*»

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposicion, la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.^a Se tramitarán por el Negociado de construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieran á la conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos, á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependiente del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.^a No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorizacion superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Direccion de que dependa, por medio de una comunicacion razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha tener.

3.^a Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid, participarán á la Direccion general correspondiente, á la vez que la necesidad de la obra, los nombres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso, los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparacion, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas

y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.^a La redaccion de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando, sin embargo á los autores toda la libertad que, para exponer su concepcion artística, crean necesaria.

5.^a Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que, en concepto de honorarios, haya de percibir por este trabajo.

6.^a A propuesta del Arquitecto, se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobacion superior. Despues que recaiga ésta y se ordene la ejecucion de la obra, desde su principio y por su direccion percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su direccion.

7.^a Los Arquitectos, á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construccion de edificios ó restauracion de monumentos artísticos é históricos, formularán y someterán á la aprobacion superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motiven.

8.^a Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construccion ó restauracion y reparacion ó reforma, se someterán previamente á informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto con sujecion á lo prevenido en el art. 1.^o, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administracion ó contrata, segun los casos, y conforme se previene por el artículo 2.^o del mismo Real decreto.

9.^a Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará ésta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado para su ejecucion.

10. Terminado el primer período del expediente con la orden para la construcción de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el art. 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobación del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos, etc., percibirán la asignación que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Dirección general de Obras públicas para la aprobación de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedición de libramientos y demás documentos referentes á construcciones civiles, se hacen extensivas á las demás Direcciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.—*Montero Rios*.—Sres. Directores generales de Instrucción pública; de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

(*Gaceta del 25 de Febrero de 1886.*)

Seccion cuarta.

Num. 1512.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El día 13 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el alcalde de

Laguna de Duero, con asistencia del capataz de cultivos, la subasta de cinco árboles derribados por el viento en el monte de dicho pueblo, bajo el tipo de diez pesetas.

Valladolid 3 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Federico Gás.

NÚM. 430.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación ha dispuesto se satisfagan desde el día 3 al 15 del corriente mes de Marzo de 1886, los haberes que les han correspondido á las amas que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, en los meses de Noviembre y Diciembre.

Lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las interesadas, suplicando á los señores Alcaldes se lo participen en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid 2 de Marzo de 1886.—El Ordenador de pagos, *Victor Ahumada*.

Alcaldia constitucional de Santibañez de Valcorba.

El Ayuntamiento de dicho pueblo en sesión extraordinaria de fecha primero del corriente acordó proceder en los días 12 y 13, al deslinde de cañadas y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional desde las ocho de la mañana en adelante.

En su virtud, se previene por el presente anuncio á todos los propietarios vecinos como hacendados forasteros que posean fincas colindantes de las cañadas y servidumbres que son objeto del deslinde, se presenten si lo tienen por conveniente en dichos días con los correspondientes títulos de pertenencia de fincas con objeto de que puedan reclamar de agravios si alguno hubiere.

Debiendo advertir que si no lo verifican antes de terminada la operación, no les quedará derecho alguno á reclamación de ningún género.

Santibañez de Valcorba á 1.º de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Berzosa,

NÚM. 420.

**Ayuntamiento constitucional de
Torrelobaton.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 999 pesetas.

Los aspirantes al desempeño de la misma dirigirán las solicitudes á la Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Torrelobaton 23 de Febrero de mil 1886.
—El Alcalde, Martin Rodriguez.

NÚM. 436.

**Ayuntamiento constitucional de
Sahelices de Mayorga.**

Conforme á lo dispuesto en los artículos 45 al 58 del Reglamento de 30 de Setiembre último para el repartimiento de la contribucion territorial, deben formarse los apéndices anuales en el mes de Febrero.

Segun las disposiciones de dicho reglamento los hacendados que sufran alteraciones en su riqueza por compras, ventas y demás causas que determina, están obligados á presentar las oportunas relaciones de alta y baja en cualquiera época del año que ocurran, pero en el actual en que empieza á regir el expresado reglamento, las presentarán dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Tambien tienen obligacion precisa los ganaderos, de presentar dentro del mismo término, relaciones duplicadas de los ganados que posean clasificados con arreglo al art. 56 de dicho reglamento.

Los propietarios de fincas que no estén amillaradas tienen el imprescindible deber y están siempre obligados á presentar relacion de las mismas á la Junta pericial para ser incluidas en los apéndices, segun dispone el artículo 45 y bajo las penas que impone.

Por tanto, cumpliendo con lo mandado y de acuerdo con la Junta pericial, se hace saber á todos los propietarios y ganaderos, que sinó quieren incurrir en graves responsabilidades, presenten las relaciones de que se tra-

ta, en los términos fijados al efecto y que con anterioridad y por edictos se les tienen pedidas.

Sahelices 26 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Baltasar Gago.—El Secretario, Timoteo Escudero.

Con el propio objeto é igual término lo anuncia el ayuntamiento de Trigueros.

Seccion quinta.

NÚM. 417.

CÉDULA DE CITACION.

Por mandado del Sr. Juez accidental de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad cumpliendo con lo ordenado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del Territorio en la causa que sobre lesiones mútuas pende en ante dicha Superioridad contra Juan Alvarez Herrera y Gregorio Asensio Argudo, se cita al testigo Ciriaco Rodriguez Palacios, vecino que fué de esta poblacion, para que sin excusa ni pretesto alguno y bajo apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezca ante referida Sala el dia primero de Marzo próximo á las once y media de la mañana, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral ya abierto de mencionada causa. Y para que expresada citacion se verifique por medio de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia por ignorarse donde viva el Ciriaco, expido la presente cédula que firmo en Valladolid á 26 de Febrero de 1886.—El Escribano, Miguel Pedrosa.

NÚM. 427.

CEDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este dia, por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta de esta capital, se cita á Maria Arranz Frutos, natural de Langayo, sirvienta, cuyo paradero se ignora, para que inexcusablemente comparezca el dia diez y siete de Marzo próximo y hora de las doce de

su mañana, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este territorio, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, en causa que se le sigue sobre hurto de metálico á D.^a Petra Mateo, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no realizarlo, la parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.

—El actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 419.

**Don Angel Rodriguez Valdaliso, Escribano
del Juzgado de primera instancia de esta
ciudad de Medina de Rioseco.**

Certifico: Que seguido por mi testimonio en este mismo Juzgado expediente á instancia de D. Juan Canal Gonzalez, vecino de Pozuelo de la Orden, sobre inclusion de dicho señor en las listas electorales del distrito correspondiente, previos los trámites legales y audiencia del Sr. Fiscal municipal de esta localidad, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Medina de Rioseco á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro; el Sr. D. Juan Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista la precedente demanda de inclusion en el censo electoral de D. Juan Canal Gonzalez, vecino de Pozuelo de la Orden, en cuya demanda es tambien parte la representacion fiscal.

1.^o Resultando: Que por dicho interesado se ha interpuesto demanda solicitando su inclusion en las listas del censo electoral de Diputados á Córtes, por hallarse comprendido dentro de las prescripciones legales.

2.^o Resultando: Que el demandante ha acompañado á su instancia los documentos justificativos de vecindad, edad y ser contribuyente por el concepto de territorial en el pueblo de Pozuelo de la Orden, por más cantidad que la exigida por la ley para otorgar el derecho de sufragio.

3.^o Resultando: Que dicha demanda ha sido publicada en el *Boletin oficial* de la provincia sin que se haya presentado oposicion á la solicitud del demandante.

4.^o Resultando: Que comunicado traslado á la representacion fiscal es de dictámen se incluya como elector para Diputados á Córtes al solicitante D. Juan Canal Gonzalez, segun este pretende.

1.^o Considerando: Que el demandante ha probado en legal forma su derecho á ser incluido en la lista electoral correspondiente, y por lo tanto procede acordarlo asi.

Vistos los artículos 15, 16, 27 al 34 inclusive y 47 de la vigente ley electoral, y de conformidad con lo propuesto por la representacion fiscal.

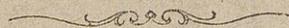
Fallo: Que debo declarar y delaro, que D. Juan Canal Gonzalez, vecino de Pozuelo de la Orden, tiene derecho á ser incluido en el censo electoral del distrito de Villalon, mandando que cuando esta Sentencia sea firme y ejecutoria, se expida al interesado testimonio de la misma si lo solicitare, remitiéndose otro al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 48 de la mencionada ley electoral, declarándose de oficio todas las costas originadas en el diligenciado.

Así por esta mi Sentencia que será notificada en legal forma al demandante y á la representacion fiscal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Arias.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Juan Arias, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en Rioseco á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, de que doy fé.—Ante mí, Angel Rodriguez Valdaliso.

La Sentencia inserta conviene literalmente con su original que obra en el expediente al principio hecho mérito, el cual queda en mi oficio doy fé al que me remito.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 48 de la ley electoral, mediante haber quedado firme la indicada Sentencia, expido la presente en Rioseco á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Rodriguez Valdaliso.



Núm. 428

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Febrero de 1886.**

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | Total de ambas clases. |
|---------|----------------|----------|---------------|----------|--|--------|---------------|----------|------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. |
| 21 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | » |
| 22 | 3 | 2 | 5 | » | » | » | » | » | 4 |
| 23 | 1 | 2 | 3 | » | » | » | » | » | 5 |
| 24 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | 3 |
| 25 | 3 | 3 | 6 | » | » | » | » | » | 4 |
| 26 | 3 | 2 | 5 | » | » | » | » | » | 8 |
| 27 | 3 | 2 | 5 | » | » | » | » | » | 5 |
| 28 | 2 | » | 2 | » | » | » | » | » | 7 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL.. | 15 | 12 | 27 | 4 | 7 | 11 | 38 | » | 38 |

Valladolid 1.º de Marzo de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de **Febrero de 1886,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. | | | | | | | | TOTAL GENERAL. |
|--------|-------------|----------|----------|--------|-----------|----------|----------|--------|----------------|
| | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viuudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viuudas. | TOTAL. | |
| 21 | 1 | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 |
| 22 | 4 | » | » | 4 | » | » | » | » | 5 |
| 23 | 3 | » | » | 3 | » | » | » | » | 4 |
| 24 | 2 | 1 | » | 3 | » | » | » | » | 4 |
| 25 | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | 3 |
| 26 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 27 | 3 | » | » | 3 | » | » | » | » | 5 |
| 28 | 1 | 2 | » | 3 | » | » | » | » | 4 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL. | 16 | 3 | » | 19 | 5 | 1 | 1 | 7 | 26 |

Valladolid 1.º de Marzo de 1886.—El Juez municipal suplente, Eugenio Bosque y Rodriguez.